



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Nº. Radicado: 25-436-40-89-001-2021-00014-00
Demandante: María de las Mercedes Dueñas de González
Demandado: José Samuel Velandia López
Proceso: Pertenencia

La parte actora interpone recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 5 de agosto de 2021 (PDF05), a través de la cual se ordenó tener únicamente como demandado al señor José Samuel Velandia López y emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de litigio.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La señora María de las Mercedes Dueñas de González, a través de apoderado judicial, formuló demanda verbal declarativa de pertenencia a fin de que se declare que ha obtenido por prescripción adquisitiva extraordinaria, el dominio sobre el inmueble denominado “CASA LOTE SAN JOSÉ”, ubicado en la vereda “Bermejál”, jurisdicción del Municipio de Manta, identificado con la M.I. No. 154-27652.

Dicha demanda, se dirigió en contra de la propia demandante y en contra del señor José Samuel Velandia López, por ser estos quienes figuran como titulares del derecho real de dominio, conforme al certificado especial expedido por la autoridad correspondiente.

2. La providencia recurrida

Por auto de 5 de agosto de 2021 (PDF05), el juzgado ordeno tener como demandado en el presente proceso y para todos los efectos, únicamente al señor José Samuel Velandia López y demás personas indeterminadas. Así mismo, dispuso la providencia junto con el auto que admitió la demanda a la parte demandada.

En criterio del Despacho, existió un error al admitirse la demanda, pues se otorgó a la accionante una doble condición, ya que se le tuvo en simultáneo, como demandante y como demandada, por lo que para sanear vicios que puedan configurar nulidades, se acudió a lo dispuesto en el artículo 375 del CGP,

precisándose que al ser la actora una comunera, no puede ostentar al mismo tiempo la cualidad pasiva y activa en la relación jurídica procesal.

De otra parte, advirtió el Despacho que la notificación del demandado no se efectuó en debida forma, dado que, de la constancia obrante en la página 65-PDF001 y del reporte del sistema, se colige que únicamente se registró la providencia, pero no se incluyó al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo que se ordenó el cumplimiento de la orden emitida en el auto admisorio.

3. El recurso

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición, en los siguientes términos:

Solicita que se repongan los numerales primero y segundo de la providencia y que, en su lugar, se atienda favorablemente lo pedido en memorial anterior, aclarando o corrigiendo el nombre de la accionante, como demandada, en el auto admisorio.

Considera que, aunque el artículo 375 del CGP hace referencia a la procedencia de la pertenencia entre comuneros, debe tenerse en cuenta que en el Certificado de Libertad y Tradición la accionante figura como una de las copropietarias o comuneras titulares del derecho real, lo cual no se tuvo en cuenta. Agrega que se debe entender que la ley contempla una orden de dirigir la demanda en contra de la persona titular del derecho real.

Aduce que, en casos similares, en su condición de apoderado, ha adelantado procesos ante varios Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. y sus poderdantes han tenido la doble calidad.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso.

1. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, en atención a que la decisión se profirió por escrito. Teniendo en cuenta que la notificación de la providencia recurrida se surtió el 12 de agosto de 2021 (PDF09) y el demandante interpuso el recurso de reposición el día 09 de agosto de 2021 (PDF06), es procedente resolverlo de fondo.

2. Problema jurídico de reposición

Visto el recurso de reposición, advierte el Despacho que la inconformidad del recurrente, en este caso, tiene que ver con los siguientes puntos: **i)** debe tenerse en cuenta que en el Certificado de Libertad y Tradición la accionante figura como una de las copropietarias o comuneras titulares del derecho real, por lo que la demanda también debe dirigirse contra ella; **ii)** En casos similares los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. han aceptado la doble calidad.

Para desatar los puntos de inconformidad, se abordará el asunto de la siguiente manera:

2.1. De las diferencias entre demandante y demandado

Indica el recurrente que, al figurar la actora como titular de derecho real en el Certificado de Tradición y Libertad, la demanda debía dirigirse también contra ella, por lo que el despacho en su providencia, debió darle estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 5° del artículo 375 del CGP, “*...Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...*”.

Sobre el particular, ha de tenerse en cuenta que en las consideraciones del auto recurrido, se indicó que “*...La declaración de pertenencia también podrá pedirle el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él...*”, supuesto normativo que permitió deducir, que la actora por ser comunera del bien objeto de litigio y quien alega su posesión material, no puede ostentar al mismo tiempo la cualidad pasiva y activa en la relación jurídica procesal.

En este caso es incuestionable que la accionante aparece como copropietaria del bien, pues así lo enseña el respectivo certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos.

Sin embargo, si se tiene en cuenta que en este caso la acción se incoa para excluir a los demás copropietarios del mencionado derecho real, es claro que son los otros condueños los llamados a ocupar la parte pasiva de la relación procesal.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que la prescripción adquisitiva de dominio es un modo de adquirir la propiedad **de cosas ajenas**. En este caso, la accionante no pretende adquirir una cosa propia, lo cual además resulta ilógico, pues si fuera la titular de la totalidad del bien carecería de toda razón demandarse a sí mismo para adquirir algo que ya le pertenece.

Teniendo claro entonces que, conforme a la acción de pertenencia, el poseedor tiene la posibilidad de convertirse en titular de un derecho real, respecto de un bien

que pertenece a otra persona, es innegable que, en este caso, la actora pretende adquirir por prescripción adquisitiva el porcentaje o cuota parte proindiviso que ostenta el señor José Samuel Velandia López, por lo que es el citado condueño el único legitimado en el extremo pasivo en la presente relación procesal para manifestarse frente a lo pretendido.

En este punto, debe insistirse que no se puede declarar propiedad sobre algo que ya le pertenece a la accionante, siendo entonces procedente concluir que la decisión adoptada en providencia del 5 de agosto de 2021 (PDF05), se encuentra ajustada a derecho y por tanto no hay lugar a reponerla, motivo por el cual se negará el argumento de reposición.

2.2. De la inexistencia precedente judicial

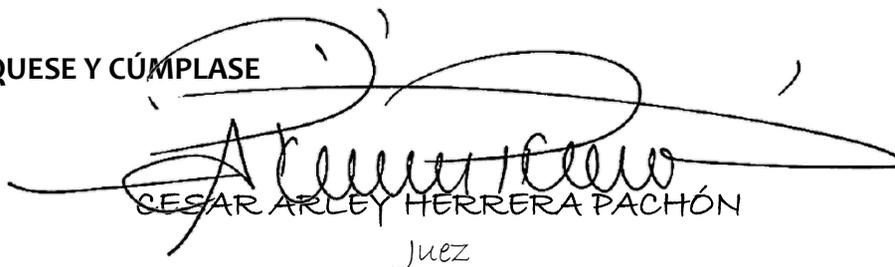
Sostiene el apoderado de la parte actora que en casos similares los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. han aceptado la doble calidad de una misma persona como demandante/demandado. Sin embargo, no se aporta precedente judicial alguno que permita concluir que se está ante una regla de obligatorio acatamiento por parte del presente juzgador, razón por la cual, al no existir en la jurisprudencia que regula la materia un pronunciamiento que respalde la tesis sostenida por el apoderado, no existen razones que le permitan al Despacho apartarse de los razonamientos expuestos en la providencia recurrida, de manera que el argumento de reposición no está llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

NO REPONER la decisión contenida en la providencia de fecha 5 de agosto de 2021 (PDF05), por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL MANTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 27 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 051

GIOVANNY A. TRONCOSO ORTIZ
SECRETARIO